



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: *****₁.

Demandada: Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California.

Expediente número: 192/2024 JS

Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el viernes once de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones.

GLOSARIO.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.

Recaudador:
en

Recaudador de Rentas del Estado Tijuana, Baja California.

Secretario:
de

Secretario de Hacienda del Estado Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal para el Estado de Baja California.

Demandante:

*****₁.

Requerimiento de pago:

Requerimiento de pago de multa impuesta identificado con numero de oficio *****₂, de fecha 25 de septiembre de 2024.

RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, le fue notificado al demandante, el requerimiento de pago.

2. Los hechos que motivaron el requerimiento, de acuerdo a lo que se hizo constar en el documento, fueron que el demandante incumplió con el pago del importe de la multa impuesta por el Agente del Ministerio Público de la U.I. Especializada en Delitos Patrimoniales de Tijuana.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

3. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar el requerimiento de pago.

4. Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía¹, y se tuvo como demandadas al Recaudador y Secretario.

5. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados el diez de diciembre de dos mil veinticuatro y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de once de julio de dos mil veinticinco, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad fiscal estatal.

8. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción II, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

10. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado, quedó debidamente acreditada al obrar en foja 10 de autos.

¹ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

11. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

12. Cabe señalar que, aun cuando el Secretario no realice el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

13. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

14. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

15. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

16. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

17. **QUINTO. Estudio de oficio.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente y oficioso para este Juzgado, independientemente de que el demandante lo haya hecho valer, o no, con fundamento en el

² Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal³, esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada emisora del acto impugnado, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de aquella.

18. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**.

Punto jurídico a resolver.

19. Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

20. ¿El requerimiento de pago impugnado, se encuentra debidamente fundado por lo que hace a la competencia del Recaudador para emitirlo?

Criterio.

21. Analizados los preceptos legales citados por el Recaudador, se concluye que no se encuentra debidamente fundada su competencia para emitirlo.

Justificación.

22. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISIRTO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

23. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que

³ El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

⁴ Consultable en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a diciembre de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 170827.



haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

BAJA CALIFORNIA

24. Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso, o subinciso.

25. Ahora bien, con relación a la fundamentación expuesta en el requerimiento de pago, se estima que ésta es indebida como se precisó en el párrafo 21 del presente fallo.

26. En el requerimiento de pago, la autoridad invocó, entre otros, los artículos 13 y 14 fracción VI, del Código Fiscal.

“ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;

II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;

III.- La persona Titular de Procuraduría Fiscal;

IV.- La persona Titular de la Subsecretaría de Finanzas;

V.- La persona Titular de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California;

VI.- La persona Titular de la Dirección de Auditoría Fiscal;

VII.- La persona Titular de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior;

VIII.- La persona Titular de la Dirección de Recaudación;

IX.- La persona Titular de la Dirección de Legalidad Tributaria;

X.- Las personas Titulares de Recaudaciones de Rentas;

XI.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las tesorerías de los municipios del Estado de Baja California;

XII.- Las personas titulares de las Subprocuradurías adscritas a Procuraduría Fiscal, de las personas titulares de Subdirecciones señaladas en las fracciones VI, VII, VIII y IX, y las personas titulares de las Subrecaudaciones de Rentas del Estado;

XIII.- Las personas servidoras públicas con cargos de auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para que

ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.”

27. Analizados los preceptos legales citados por el Recaudador en el requerimiento de pago, se concluye que no se encuentra debidamente fundada su competencia, pues de su lectura se advierte que omitió citar la fracción X, del artículo 14, la cual, dispone que las personas titulares de Recaudación de Rentas son autoridades fiscales del Estado para los efectos del Código Fiscal, y están facultados para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda.

28. Porción normativa de la que deriva la competencia del Recaudador para elaborar el requerimiento de pago impugnado, lo cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

29. De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución⁵.

30. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**.

31. En este orden de ideas, ante la indebida fundamentación de la competencia del Recaudador, implica una violación a las formalidades que legalmente debe revestir el acto, lo cual afecta las defensas del particular, de ahí que, con fundamento en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad del requerimiento de pago, y condenar a la demandada a que deje sin efectos el acto declarado nulo y todos los que deriven de él, con excepción de la multa impuesta por el Agente del Ministerio Público Titular de la U.I. Especializada en Delitos Patrimoniales de Tijuana, en atención a que la multa fue impuesta por una autoridad cuya impugnación no corresponde conocer a este Tribunal, de conformidad con el artículo 54 fracción I, de la Ley del Tribunal.

32. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109, de la Ley del Tribunal, si bien el requerimiento de

⁵ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁶ Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

pago se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitirlo, encontrándose entonces impedido el Recaudador, a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, éste desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

33. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.99/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, de rubro **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”**.

34. En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo que dispone el numeral 107, de la Ley del Tribunal.

35. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁸, de rubro **“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**.

36. **Ejecutoriedad.** De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios de mínima cuantía no son recurribles, es decir, adquieren firmeza desde su emisión. En consecuencia, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de Ley.

37. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁹, de aplicación obligatoria para este órgano de primera instancia, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, de rubro **“SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MINIMA CUANTIA.CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISION”**.

38. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II, 109 y 154, de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

⁷ Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXV, así como con número de registro digital 172182.

⁸ Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

⁹ Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.



PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago identificado con número de oficio *****2, de fecha 25 de septiembre de 2024, emitido por el Recaudador.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción II, de la Ley del Tribunal, se condena al Recaudador a emitir una resolución en la que deje sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, requiérase al Recaudador para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

1. Notifíquese al demandante y al Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

2. Notifíquese a la autoridad demandada, por oficio.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica¹⁰, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana¹¹, ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

¹⁰ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 2 en página 1 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **192/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. —

Jace



A handwritten signature in blue ink that reads "Azucena".